

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026

ACTOR: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio 100.CJEF.05925.2026 de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	5648
2. Escrito y anexo del Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	6186
3. Escrito de la Alcaldesa de la demarcación territorial de Cuauhtémoc, Ciudad de México.	6366

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

I. Contestación de demanda

Agréguense el oficio de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal¹ y el escrito del Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión², por medio de los cuales, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contestan la demanda.

¹ **Esthela Damián Peralta**, comparece en su calidad de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece:

Artículo 43. A la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...).

² Carácter que acredita con la documental que exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

(...)

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

(...)

II. Pruebas

Se les tiene ofreciendo como pruebas las documentales que refieren, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Se hace constar que el Poder Ejecutivo Federal proporciona los links de las páginas del Diario Oficial de la Federación que contienen las normas impugnadas.

III. Delegados y domicilio

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada ley, la **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión designa como **delegados** a las personas que menciona y señala **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad.

IV. Acceso al expediente electrónico

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que los delegados que menciona la referida cámara **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, se autoriza el acceso al expediente electrónico.

V. Uso de medios electrónicos

Se autoriza hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VI. Copias

Se autoriza la expedición de las copias simples que solicita el Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

VII. Vista y traslado

Con las contestaciones de demanda dese vista a la **Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**, esto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia y 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026

Lo anterior, en el entendido de que el expediente queda a la vista de las partes para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Por otra parte, con copia simple de las referidas contestaciones, córrase traslado a la **Fiscalía General** de la República, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. Tercero interesado

Resulta necesario destacar que la norma impugnada en la presente controversia consiste en los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo³ y 6° transitorio del **Decreto** de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 y diversos numerales emitidos en el **Acuerdo** por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social.

La materia de la controversia en esencia consiste en el análisis de la transferencia directa de recursos a las comunidades indígenas, la cual tiene por objeto abatir el rezago económico y social en que viven, de conformidad con el artículo 2°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, es importante destacar que el artículo 1° de la Ley de Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) establece que dicho ente es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con

³ **Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026**

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:

(...)
XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto.
(...)

b) Con respecto a la variable ni, definida como la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i, se debe considerar la última información trimestral de población por entidad federativa, que de a conocer el instituto referido, en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. La Secretaría, en relación al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, continuará transfiriendo a las entidades federativas que así lo soliciten a la Federación hasta el 100 por ciento de las aportaciones con cargo a cada fondo, en el fidejcomiso o vehículo financiero que determinen procedente, siempre y cuando se encuentre previsto en su legislación local; y cuya administración y ejercicio de dichos recursos serán responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas, los cuales deben destinarse exclusivamente para los objetivos y fines expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y cumplir íntegramente con lo establecido en la misma y demás disposiciones aplicables. Para el caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

"**Sexto.** Para el ejercicio 2026, en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, la Secretaría de Bienestar publicará los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a más tardar el último día del mes de febrero, los cuales podrán determinar que hasta un 60 por ciento de los recursos que de dicho fondo correspondan a las entidades federativas y los municipios o a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se destinen a la realización de acciones de carácter complementario en materia de obras de urbanización, pavimentación, caminos rurales, puentes, obras de reconstrucción y carreteras, conforme a los criterios que se establezcan en los referidos lineamientos".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026

personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

En ese sentido, el referido instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal, en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible, asimismo el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

De ahí que, al tener tales funciones y al estar dicho Fondo establecido a favor de las comunidades indígenas, es incuestionable que la impugnación y una eventual declaratoria de inconstitucionalidad, podría afectar las funciones y facultades del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Atento a lo anterior y en términos de los artículos 10, fracción III, y 26 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le reconoce el carácter de tercero interesado al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).**

Por tanto, con copia simple de la demanda y auto admisorio se le emplaza al presente juicio para que en el término de **treinta días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga.

IX. Ampliación de demanda

Agréguese el escrito de la **Aldesa** de la demarcación territorial de Cuauhtemoc, Ciudad de México⁴, por medio del cual refiere ampliar su escrito de demanda, respecto de los siguientes poderes y acto impugnado:

II. LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO

A) Al Poder Ejecutivo de la Unión, depositado en la C. Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, titular del Poder Ejecutivo Federal, superior jerárquico de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la Secretaría de Bienestar (...).

⁴ Representación que se le reconoció en auto admisorio de **cuatro de febrero de dos mil veintiséis.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026

B) A la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, titular del Poder Ejecutivo Local, por actos del Director General de Planeación Presupuestaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que se desprenden del oficio SAF/SE/DGPPCEG/0522/2026 (...).

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

A) El artículo segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS GENERALES 28 PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS Y 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2025, EN MATERIA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SU COMPONENTE INDIGENA, Y DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD" (en lo sucesivo el "**Acuerdo Uno**"), emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 6 de febrero de 2026.

B) Los numerales segundo y sexto del "ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2026" (en lo sucesivo, el "**Acuerdo Dos**"), emitido por la Secretaría de Bienestar publicado el 15 de enero de 2026.

Ha de enfatizarse que este Acuerdo Dos, se reclama por su primer acto de aplicación en perjuicio de la esfera competencial de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto lo constituye, el oficio SAF/SE/DGPPCEG/0517/2026, suscrito por el licenciado Jorge de Jesús Lorenzo Ruíz, Director General de la Dirección General de Planeación Presupuestaria, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de fecha 17 de febrero de 2026, tal y como se desprende del acuse que se adjunta como **anexo 1**.

Mediante el citado oficio se hace del conocimiento de la Alcaldía la realización de una afectación presupuestaria líquida de reducción, correspondiente a la identificación de una diferencia a cargo del propio Municipio por un monto derivado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Ambas normas serán denominadas, en su conjunto como los "**Acuerdos Impugnados**".

C) El oficio SAF/SE/DGPPCEG/0517/2026, suscrito por el licenciado Jorge de Jesús Lorenzo Ruíz, Director General de Planeación Presupuestaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se comunicó a la Alcaldía Cuauhtémoc la realización de una

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026

*afectación presupuestaria líquida de reducción derivada del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el cual constituye el primer acto de aplicación en perjuicio de la esfera competencial de la Alcaldía de los Acuerdos Impugnados y, en particular, del Acuerdo Dos (en lo sucesivo, el "**Acto de Aplicación**") (...)"*

X. Desechamiento

El artículo 27⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el actor podrá ampliar su demanda solamente ante la existencia de hechos nuevos (en el plazo de quince días siguientes a la contestación) o supervenientes (hasta antes del cierre de instrucción)⁶.

Por tanto, para que se actualice cualquiera de las dos hipótesis aludidas debe tomarse en cuenta el momento en el cual el actor tuvo conocimiento de los actos que pretende combatir vía ampliación; en el primero de los casos (hecho nuevo), el promovente debe conocer del hecho, por ejemplo, a través de la contestación de la demanda, mientras que en el segundo supuesto (hecho superveniente) se debe generar con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional y hasta antes del cierre de instrucción.

Las normas impugnadas por la parte actora se combaten como supervenientes los cuales en esencia consisten en:

Norma impugnada	Precepto combatido	Publicación
ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2026, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2025, en materia del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, su componente indígena, y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.	ARTÍCULO SEGUNDO. - Los recursos del componente indígena no distribuible del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social serán distribuidos de manera directa por la Secretaría de Bienestar a los pueblos y comunidades indígenas, en términos del ámbito de competencia de esa dependencia y de la normativa aplicable. Los recursos correspondientes al componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se transferirán del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios" al Ramo Administrativo 20 "Bienestar" en términos de las solicitudes que presente la Secretaría de Bienestar para que dicha dependencia, conforme a la normativa aplicable, realice la distribución directa de los recursos que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas. La Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto emitirá los mecanismos presupuestarios respectivos para	Publicado el 06 de febrero de 2026

⁵ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁶ Tesis P./J. P./J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 994., de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**".

	el traspaso de recursos a la Secretaría de Bienestar a que se refiere el párrafo anterior.	
ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2026.	<p>*SEGUNDO. El párrafo primero del artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades distribuidas entre los municipios y las demarcaciones territoriales, los recursos del FASIMUN, con una fórmula igual a la señalada en el artículo 34 de la citada Ley, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones) hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el mismo artículo 34, publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI).</p> <p>*SEXTO. - De la Ciudad de México. Para el caso de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se utiliza la siguiente fórmula para construir los porcentajes de asignación 2013, que servirán para calcular su línea basal 2013, indispensable para la aplicación de la fórmula descrita en el artículo TERCERO de este documento (...).</p>	Publicado el 15 de enero de 2026
Oficio SAF/SE/DGPPCEG/0517/2026 emitido por el Director General de Planeación Presupuestaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	Se informa a la parte actora que de conformidad con los montos presupuestados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2026 se identificó una diferencia a cargo de la Alcaldía por un monto de \$7,966,205.00 (siete millones novecientos sesenta y seis mil doscientos cinco pesos 0/100 M.N) correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	Notificado el 23 de febrero de 2026.

Respecto de las primeras dos normas impugnadas se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, ambos de la referida Ley Reglamentaria de la materia⁷, al ser notoriamente extemporánea su presentación.

⁷Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

[...].

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

[...].

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 41/2026

El último de los preceptos señalados establece que el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional, tratándose de actos consistentes en resoluciones o acuerdos, **es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a que, conforme a la ley del propio acto, haya surtido efectos su notificación.**

En el caso, lo que se pretende impugnar son las normas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el **seis de febrero y quince de enero de dos mil veintiséis.**

Debido a lo anterior, se tiene que el plazo de treinta días hábiles previsto para su impugnación transcurrió de la siguiente forma:

a) Para el “ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2026, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2025, en materia del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, su componente indígena y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud”, del **nueve de febrero al veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, como se evidencia en el siguiente calendario:

FEBRERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					Inhábil	Inhábil
				6 Publicación	7	8
9 (Día 1)	10 (Día 2)	11 (Día 3)	12 (Día 4)	13 (Día 5)	14	15
16 (Día 6)	17 (Día 7)	18 (Día 8)	19 (Día 9)	20 (Día 10)	21	22
23 (Día 11)	24 (Día 12)	25 (Día 13)	26 (Día 14)	27 (Día 15)	28	
MARZO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					Inhábil	Inhábil
						1
2 (Día 16)	3 (Día 17)	4 (Día 18)	5 (Día 19)	6 (Día 20)	7	8
9 (Día 21)	10 (Día 22)	11 (Día 23)	12 (Día 24)	13 (Día 25)	14	15

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026

16 Inhábil	17 (Día 26)	18 (Día 27)	19 (Día 28)	20 (Día 29)	21	22
23 (Día 30)	24	25	26	27	28	29
30	31 Presentación de la demanda					

b) Por lo que hace al “**ACUERDO** por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2026”, transcurrió del **dieciséis de enero al veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**, como se muestra a continuación.

ENERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					Inhábil	Inhábil
			15 Publicación	16 (día 1)	17	18
19 (día 2)	20 (día 3)	21 (día 4)	22 (día 5)	23 (día 6)	24	25
26 (día 7)	27 (día 8)	28 (día 9)	29 (día 10)	31 (día 11)	31	
FEBRERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					Inhábil	Inhábil
						1
2 (Día 12)	3 (Día 13)	4 (Día 14)	5 (Día 15)	6 (Día 16)	7	8
9 (Día 17)	10 (Día 18)	11 (Día 19)	12 (Día 20)	13 (Día 21)	14	15
16 (Día 22)	17 (Día 23)	18 (Día 24)	19 (Día 25)	20 (Día 26)	21	22
23 (Día 27)	24 (Día 28)	25 (Día 29)	26 (Día 30)			

En ese tenor, si el plazo para impugnar las normas concluyó el **veintitrés de marzo y veintiséis de febrero de dos mil veintiséis (respectivamente)** y la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026

ampliación de demanda se presentó el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis** resulta evidente que se presentó de forma extemporánea.

Sin que se pase por alto que la parte actora señala que la materialización de las referidas normas impugnadas y la afectación de sus asignaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) derivado del traslado del diez por ciento de sus recursos al componente indígena, se efectúa con la notificación del oficio **SAF/SE/DGPPCEG/0517/2026** emitido por el Director General de Planeación Presupuestaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

No obstante, dicho oficio no puede tomarse como acto de aplicación de las normas impugnadas, ya que en el únicamente se hace del conocimiento de la parte actora los montos por conceptos de los fondos FAISMUN y FORTAMUN para el ejercicio fiscal 2026 y la calendarización de estos.

De igual forma, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del oficio **SAF/SE/DGPPCEG/0517/2026** emitido por el Director General de Planeación Presupuestaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

En el referido oficio se hizo del conocimiento del Municipio actor lo siguiente:

Norma impugnada	Precepto combatido	Publicación
Oficio SAF/SE/DGPPCEG/0517/2026 emitido por el Director General de Planeación Presupuestaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	Se informó a la parte actora que de conformidad con los montos presupuestados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2026 se identificó una diferencia a cargo de la Alcaldía por un monto de \$7,966,205.00 (siete millones novecientos sesenta y seis mil doscientos cinco pesos 0/100 M.N) correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	Notificado el 23 de febrero de 2026.

De la simple lectura del escrito de ampliación de demanda, se aprecia que el promovente centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, destinado a la creación del componente indígena.

Sin embargo, no controvierte en específico la afectación que genera la emisión del oficio **SAF/SE/DGPPCEG/0517/2026** en el cual se le da a conocer la diferencia que presenta la Alcaldía respecto del Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional, ello en virtud de que el traslado del diez por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), era un suceso que ya conocía y en el oficio impugnado solamente le informaron los montos que le correspondían como municipio, conforme al Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, variables, fuentes de información, metodología y distribución correspondiente a las demarcaciones territoriales del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal, así como el calendario de ministraciones para el ejercicio fiscal 2026, publicado el **treinta de enero de dos mil veintiséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** (determinaciones que en este medio de control constitucional no combatió).

En este caso, basta la lectura de la ampliación de demanda y sus anexos para concluir que la parte actora no resiente afectación alguna en su esfera competencial; además que del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

Con motivo de lo expuesto, **se desecha la ampliación de demanda controversia constitucional** por los motivos expuestos.

IX. Forma de notificación

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, notificarse a la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión y al **Instituto Nacional** de Pueblos Indígenas (INPI) –mediante oficio–, al **Poder Ejecutivo** Federal –vía electrónica– y hacerse del conocimiento a la **Fiscalía** General de la República –vía electrónica–.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre CURP	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA FIMG780807HNTGJV00	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2026T17:10:54Z / 17/04/2026T11:10:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	09 4a 16 0b 5f 1b 25 c9 77 86 72 39 8d 3f b4 ec 5a 2b b0 ed d6 e7 9d 94 f0 8d 7b 62 ee 3b 87 b4 35 fc 1a 31 5b c8 98 c9 5c fe 73 d7 f4 d7 48 93 2a 46 c9 4a 18 6f 51 1c 0a 89 9d 7d 65 e7 f5 07 3c db 00 da 9d 47 c1 b1 5f d5 e1 d0 7a ed ef fd a6 71 e2 9e 0a 42 e8 92 c7 22 3d fd f7 60 58 d3 ef a0 16 6a 1b 41 ed 22 5e 5b 80 50 2b d6 bb fe ef 2e a6 da 96 1f 07 56 88 f0 6b 46 dc 28 e1 16 c0 a6 34 36 a3 c3 ba 68 9d be 38 82 40 33 ac 03 db 6e 78 6a c7 b2 f4 64 a9 f8 f7 af 7a b0 ef f4 a6 18 9d b1 08 de ce de 4a 91 25 76 77 9f cb 04 31 26 18 5c d5 de 24 ce 86 63 61 b1 1a 79 62 c0 00 ea ec fd 6a 32 a5 89 c2 c2 17 90 65 89 9a bc 8d 89 1f 85 a0 9d fa 8b 8d 37 57 67 47 24 ff c8 3e 10 fc 46 3c 82 d2 7e bf 2d 54 74 5b 8d 66 c3 91 4b 6c 38 54 11 38 69 8b 6f 3a 52 cb a1 79 f7 81 75 f6 42 19 c3 c3 40 45 c2 03 1a 4d f5 52 c2 36 5a 07 21				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2026T17:10:54Z / 17/04/2026T11:10:54-06:00			
Validación OSCP	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66330000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2026T17:10:54Z / 17/04/2026T11:10:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1362940			
	Datos estampillados	C4E1F6EB05AB65FE4FEA605439DD7D913C925E5FD01A54C34F1D20829E7300647E89			

Firmante	Nombre CURP	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO SASF82021HOCNNR06	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2026T15:53:18Z / 17/04/2026T09:53:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f 5d ff 7e ec cd 0e f6 e3 fe 98 89 ad 3a ff cd 1a 76 c2 20 6c d1 6b 7b 34 c4 4b 72 21 24 01 b4 50 a5 0a 67 c0 09 d5 9a cf 73 2c f8 9f 31 a5 b4 5b 86 49 88 eb cc 6e b8 4f 14 2c 82 46 5d ee cb ab 3d 41 07 86 d7 29 98 96 da 8b da a3 32 5e 28 73 f4 74 e8 52 cc ef 4e 77 b6 87 c3 ba 1d c0 ce 60 32 f5 71 96 e4 8a 47 93 57 7a bb 22 1f bd 25 6b 50 98 f3 f4 a0 8f 2a 90 28 cd d4 51 8f 20 33 8f 82 10 e8 49 7a f4 57 22 8e e7 2c 69 15 35 04 18 47 95 72 86 43 71 0c d8 5b c0 81 1e 35 ce 5a 90 d3 74 88 ad f3 c7 32 46 53 f5 30 f9 9a ad b8 19 da 5b 77 e4 ce b4 64 8f 78 8e 77 b9 ff 21 09 df 9f 5e 2a ff 6e 3b 09 d7 80 60 e9 da b0 ee 08 ee 12 46 f8 6e f5 d6 3f 83 db 17 60 1e df be 54 3a e7 28 6a 79 f8 c3 8e 93 88 f8 9e da 4a c4 99 cd 22 80 bb 63 38 de f2 f5 57 fc 97 cf 93 ac 1d				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2026T15:53:18Z / 17/04/2026T09:53:18-06:00			
Validación OSCP	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2026T15:53:18Z / 17/04/2026T09:53:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1362092			
	Datos estampillados	EB5AAA64F14C55B43E02DC63C600AF4BA75C8DC805C8186D437EEF45CAE9B53F7B9			